SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GUÍA DE EMISIONES DE VALORES DIRIGIDAS AL SEGUNDO MERCADO

DELEGATURA PARA EMISORES

MAYO 2020

¿Qué es el Segundo Mercado?

Es el mercado en el cual se llevan a cabo las negociaciones de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, en adelante RNVE, cuya adquisición sólo puede ser realizada por los **inversionistas autorizados**.

¿Quiénes son los inversionistas autorizados?

Son los mismos inversionistas calificados, esto es, todas aquellas personas calificadas como "inversionista profesional" en los términos de la Parte 7 Libro 2 del Decreto 2555 de 2010 y que se describen a continuación,

Definición de Inversionista Profesional

Podrá tener la calidad de “inversionista profesional” todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

A. Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a diez mil (10.000) SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes) y al menos una de las siguientes condiciones:

1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a cinco mil (5.000) SMMLV, o

2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a treinta y cinco mil (35.000) SMMLV.

B. En adición a los clientes que cumplan las anteriores condiciones, podrán ser categorizados como “inversionista profesional”:

1. Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores;

2. Los organismos financieros extranjeros y multilaterales, y

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SFC -

El régimen de Segundo Mercado prevé un procedimiento para que los valores[1] se entiendan inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE[2], a cargo de la SFC así como para que se entienda autorizada la oferta pública de los mismos. Para que ello ocurra, es necesario que el emisor[3], radique la documentación completa de que tratan las normas tanto para la inscripción como para la oferta. Más adelante se indican, uno a uno, los requisitos que se deben cumplir para ello.

La radicación se podrá hacer a través de medios físicos (a través del Grupo de Servicio al Ciudadano - Correspondencia de la SFC, una vez sorteada la Emergencia Sanitaria) o por medios virtuales. En particular, a través del correo electrónico super@superfinanciera.gov.co en el cual se deberá indicar que se trata de una solicitud de inscripción y oferta pública de valores dirigida a Segundo Mercado, bajo el trámite No. 182 “Segundo Mercado” y dirigido a la Dependencia No. 441000 – Dirección de Acceso al Mercado de Valores -. Adicionalmente, es necesario que mientras la Emergencia Sanitaria no sea resuelta, se indique de manera expresa que se acepta recibir notificaciones de parte de la SFC a través de correo electrónico y se incluya cuál es la dirección de email a la que se deberán enviar las mismas.

El correo debe venir acompañado de la **totalidad** de los documentos de que tratan los artículos 5.2.3.1.8 y 5.2.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010 y la solicitud la debe formular el Representante Legal del emisor o su apoderado especial. En caso de incluir apoderado especial, este deberá ser abogado y allegar presentación personal de su tarjeta profesional ante notaría. En todo caso, los documentos y certificaciones que de conformidad con las normas citadas deben ser suscritos por el Representante Legal no podrán ser suscritos por su apoderado especial.

---

[1] Artículo 2 Ley 964 de 2010: “*CONCEPTO DE VALOR. Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:*
a) Las acciones;
b) Los bonos;
c) Los papeles comerciales;
d) Los certificados de depósito de mercancías;
e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización;
f) Cualquier título representativo de capital de riesgo;
g) Los certificados de depósito a término;
h) Las aceptaciones bancarias;
i) Las cédulas hipotecarias;
j) Cualquier título de deuda pública.”.

[2] RNVE: Registro Nacional de Valores y Emisores que de conformidad con la Ley 964 de 2005 tendrá por objeto inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores y clases y tipos de valores.
Las ofertas públicas de valores deberán estar precedidas por la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

[3] El artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone: “*Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:*
Emisores de Valores: las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE…”.

Una vez radicada la documentación completa, la SFC tendrá un término máximo de diez (10) días hábiles, para verificar el envío de la misma en forma completa, con el único fin de constatar que cumplan con lo señalado en los citados artículos. Una vez transcurrido este plazo, si la información fue allegada de manera completa, los valores se entenderán inscritos automáticamente en el RNVE y la oferta pública se entenderá autorizada. En caso contrario, el emisor tendrá un término de cinco (5) días hábiles para allegar la información faltante solicitada, momento a partir del cual se surtirá la verificación antes mencionada.

RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN Y OFERTA ANTE EL RNVE

Los valores que se vayan a negociar en el Segundo Mercado se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) para todos los efectos legales y autorizada su oferta pública, siempre que de manera previa se envíen con destino a la SFC los documentos previstos en los artículos 5.2.3.1.8 y 5.2.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010 que se señalan a continuación.

A. Documentos requeridos para la inscripción de valores del Segundo Mercado en el RNVE.

Los valores que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado se entenderán inscritos en el RNVE siempre que el emisor envíe de manera previa a la SFC los siguientes documentos:

1. **Constancia expedida por el representante legal del emisor en la cual se certifique que se ha enviado o puesto a disposición de los inversionistas autorizados el prospecto de colocación de que trata el artículo 5.2.3.1.22 del presente decreto.**

Sobre este requisito en particular, la certificación requerida deberá venir suscrita por el Representante Legal del emisor y manifestar **expresamente** que ha enviado o puesto a disposición de los inversionistas autorizados el prospecto de colocación de que trata el artículo 5.2.3.1.22 del Decreto 2555 de 2010.

2. **Formulario de Inscripción totalmente diligenciado según el formato establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Segundo Mercado.**

Si se trata de emisores que ya cuentan con tal calidad bastará indicar que ya cuenta con la calidad de emisor en el RNVE y que no requieren allegar tal formulario.

En el caso de emisores por primera vez, deberán suscribir el formulario de inscripción que se ajuste a su calidad, entre las opciones que se encuentran en el

siguiente link a saber, Formulario Emisores, Formulario Patrimonios Autónomos y Formulario Entidades Públicas: https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10107&downloadname=formatosrnve.zip

Valga indicar que será necesario que se diligencien todos los apartes del formulario a que haya lugar y que sean aplicables según la naturaleza del emisor y el tipo de valores a emitir. Por ejemplo, es necesario incluir la información correspondiente a los representantes legales, miembros de junta directiva, revisor fiscal y contador, incluyendo direcciones, teléfonos, dirección de correo electrónico; información sobre quórum y mayoría decisoria de la asamblea de accionistas; información sobre el estado de subordinación o de control con el que cuenta; información sobre los planes de inversiones futuras a corto y mediano plazo; entre otras, y debe venir suscrito por el Representante Legal y el Contador de la entidad.

3. **Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido con no más de un mes de antelación respecto de la fecha de su presentación.**

Con respecto a este requisito, se puede aportar la copia electrónica emitida por las cámaras de comercio a través de la página web: https://www.rues.org.co o la copia que directamente emita cada una de ellas, con no más de un mes de antelación respecto de la fecha de radicación de la documentación.

4. **Facsímil o modelo del respectivo valor, en el cual deberá incluirse en forma destacada la mención de que el mismo solo puede ser adquirido por los inversionistas autorizados conforme a lo dispuesto en el presente título.**

En el facsímil o macrotítulo correspondiente debe incluirse de manera expresa y legible la mención a que solo puede ser adquirido por los inversionistas autorizados conforme a lo dispuesto en el Título 3 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010 (opción 1)[4] o que solo puede ser adquirido por los inversionistas autorizados de que tratan los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 conforme a lo dispuesto en el Título 3 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010 (opción 2).

5. **Advertencia en caracteres destacados que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no implica certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.**

[4] Opción 1 o 2 a elección del emisor.

Es necesario que se incluya expresamente en los documentos correspondientes, sea prospecto, promoción preliminar, aviso etc., la advertencia **en caracteres destacados** que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no implica certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

6. **Cuando los valores estén denominados en una moneda diferente al peso colombiano, deberá anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales, cuando a ello haya lugar.**

Deberá darse cumplimiento a todo lo que tenga relación con el régimen cambiario y de inversiones internacionales en el caso en el cual los valores estén denominados en moneda diferente al peso colombiano.

B. Documentos requeridos para la autorización de oferta pública.

Las ofertas públicas de mercado primario de valores que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado, se entenderán autorizadas siempre que se envíen a la SFC los siguientes documentos:

1. **Comunicación suscrita por el representante legal de la entidad emisora en la cual se indique la intención de efectuar una oferta pública de valores en el Segundo Mercado.**

Con relación a este requisito, dentro de la misma solicitud radicada el Representante Legal debe **indicar expresamente** la intención que se tiene de efectuar una oferta pública de valores en el Segundo Mercado.

2. **El prospecto de información al que hace referencia el artículo 5.2.3.1.14 del presente decreto.**

Con respecto a este requisito es necesario tener en cuenta que el régimen de Segundo Mercado prevé la existencia o coexistencia, de ser el caso, de dos prospectos distintos.

En efecto, el régimen de Segundo Mercado establece el prospecto de información, como documento que debe ser radicado ante la Superintendencia para efectos de que se entienda autorizada la oferta pública y cuyo contenido mínimo está reglado por la normatividad vigente.

Por su parte, la normatividad dispone la existencia de un prospecto de colocación cuyo contenido está fijado por consenso entre el emisor y los inversionistas interesados. Este documento **no debe enviarse** para efectos del proceso de

autorización ante la SFC, pero si remitirse a los inversionistas interesados como más adelante se indica.

Contenido del Prospecto de Información:

La oferta primaria de valores que hagan parte del Segundo Mercado requiere que el emisor envíe a la SFC un prospecto de información que deberá incluir al menos lo siguiente:

a. Nombre comercial del emisor, su domicilio principal y dirección de la oficina principal, la cual para todos los efectos se entenderá como información para notificación.

Es necesario incluir la totalidad de la información ahí solicitada.

b. Clase de valor que será objeto de la oferta, valor nominal, reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos, monto total de la emisión y series en que se divide la emisión con las principales características de cada una cuando haya lugar a ello.

Es necesario incluir la totalidad de la información ahí solicitada.

c. La bolsa de valores o sistema de negociación en que estarán inscritos los valores, cuando se haya optado por dicha inscripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Con respecto a esta información, es necesario tener en cuenta que en el caso de las emisiones dirigidas a Segundo Mercado, los valores no tienen obligación de estar inscritos en la bolsa de valores; ahora bien, si se decide llevar a cabo tal inscripción, se deberá informar lo correspondiente.

d. La advertencia, en caracteres destacados, en cuanto a la restricción que tienen los valores para su adquisición, en el sentido de que por hacer parte del Segundo Mercado solo podrán ser adquiridos por los inversionistas autorizados.

Dentro del contenido del prospecto debe incluirse en caracteres destacados y de manera expresa la advertencia anotada, según la cual los valores, por hacer parte del Segundo Mercado, solo podrán hacer ser adquiridos por los inversionistas autorizados.

e. La advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización para la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de los valores inscritos ni sobre el precio, la

bondad, la negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión ni sobre la solvencia del emisor.

Así mismo, y dentro del contenido del prospecto se debe incluir, en caracteres destacados la advertencia según la cual: la inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización para la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de los valores inscritos ni sobre el precio, la bondad, la negociabilidad del valores, o de la respectiva emisión ni sobre la solvencia del emisor.

f. Tratándose de bonos que estén acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción

Es necesario incluir la información ahí solicitada.

Contenido del Prospecto de Colocación:

Si bien este documento no se debe enviar a la SFC para efectos del proceso de inscripción y oferta pública, dado que los emisores que deseen hacer parte del Segundo Mercado deberán remitir un prospecto de colocación a los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés en la emisión, se efectúan las consideraciones pertinentes.

La información del prospecto de colocación con base en la normatividad del Segundo Mercado podrá ser acordada de manera contractual entre el emisor y los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés en la emisión. Sin perjuicio de dicho acuerdo, el prospecto de colocación deberá contener, adicionalmente al contenido correspondiente al prospecto de información, como mínimo lo siguiente:

- La advertencia, en caracteres destacados, en cuanto a la restricción que tienen los valores para su adquisición, en el sentido de que por hacer parte del Segundo Mercado solo podrán ser adquiridos por los inversionistas autorizados.

- La advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización para la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de los valores inscritos ni sobre el precio, la bondad, la negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión ni sobre la solvencia del emisor.

- En caso de optarse por la inscripción voluntaria en una bolsa de valores o sistema de negociación de valores, la advertencia en caracteres destacados de que dicha inscripción no implica la calificación ni responsabilidad alguna por parte de la bolsa de valores o sistema de negociación de valores acerca de los valores inscritos ni sobre el precio, la bondad, la negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión ni sobre la solvencia del emisor.

- Las garantías otorgadas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, cuando se haya optado por ello.

Consideraciones adicionales sobre el Prospecto de Colocación:

- La información que se acuerde entre el emisor y los inversionistas autorizados que demostraron interés en la correspondiente emisión, deberá tener estándares de homogeneidad para que todos los inversionistas autorizados interesados obtengan la misma información para evaluarla en la toma de la decisión de realizar o no la inversión.

- La información acordada contractualmente con el emisor y la requerida en el artículo 5.2.3.1.14 del Decreto 2555 de 2010, deberá estar a disposición en la página web del emisor para los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés en la emisión, garantizando únicamente el acceso a los mismos, sin perjuicio de su envío en medio físico a dichos inversionistas cuando éstos lo soliciten.

- El deber del emisor de remitir información, y en forma homogénea, a los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés, no implica que estén obligados a llegar a un acuerdo para realizar la inversión.

3. **Certificación emitida por el representante legal del emisor en la que conste que ha dado un trato equitativo a todos los inversionistas autorizados en relación con el suministro de la información, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5.2.3.1.22**

Es necesario que el Representante Legal del emisor suscriba una certificación en la que, de haber sido así, dé constancia que ha dado un trato equitativo a todos lo inversionistas autorizados en relación con la información, según lo prevé el parágrafo 1º del artículo 5.2.3.1.22[5] del Decreto 2555 de 2010.

4. **Proyecto de aviso de oferta el cual deberá dirigirse a todos los inversionistas autorizados interesados que determine el emisor, en el que se indique claramente que, de acuerdo con lo dispuesto en los**

[5] Parágrafo 1º: "La información que se acuerde entre el emisor y los inversionistas autorizados que demostraron interés en la correspondiente emisión, deberá tener estándares de homogeneidad para que todos los inversionistas autorizados interesados obtengan la misma información para evaluarla en la toma de la decisión de realizar o no la inversión".

artículos 5.2.3.1.4, y 5.2.3.1.5, del presente decreto, los valores solo podrán ser adquiridos por inversionistas autorizados. Igualmente, el proyecto de aviso de oferta deberá incluir como mínimo: el reglamento de colocación, los destinatarios de la oferta y la advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización para realizar la oferta pública, no implican certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

El proyecto de aviso de oferta se debe dirigir a todos los inversionistas autorizados interesados que determine el emisor, debe incluir **expresamente** la advertencia que según lo previsto en los artículos 5.2.3.1.4 y 5.2.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, los valores solo podrán ser adquiridos por inversionistas autorizados. Así mismo, debe incluirse el reglamento de emisión y colocación, la especificación de los destinatarios de la oferta y la advertencia, en caracteres destacados que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la autorización para realizar la oferta pública, no implican certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

TEMAS ADICIONALES

- **Procedimiento para adelantar la oferta pública en mercado primario**

Surtido el proceso de inscripción automática de los valores y autorización de la oferta pública ante la SFC, el emisor deberá iniciar, en un término no superior a tres (3) meses, en forma directa o a través de una o más sociedades comisionistas de bolsa o una o más corporaciones financieras, el proceso promocional de que trata el parágrafo 1º del artículo 5.2.3.1.13[6], dirigido hacia los potenciales inversionistas, con el propósito de poner a disposición de éstos toda aquella información relacionada con la empresa emisora que sea requerida por el inversionista para decidir sobre la realización de la inversión.

La oferta y colocación de los valores destinados al Segundo Mercado deberá efectuarse dentro de los (6) seis meses siguientes a la autorización de la

[6] "*Parágrafo 1º. Una vez se hayan entregado los documentos requeridos en el artículo 5.2.3.1.12 del presente decreto, el emisor, en forma directa o a través de una o más sociedades comisionistas de bolsa o una o más corporaciones financieras, podrá empezar a promocionar los valores a los inversionistas autorizados interesados que él determine, sujeto a la información contractualmente acordada y avisándoles en todo caso, que la oferta pública se encuentra en proceso de verificación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5.2.3.1.12 del presente decreto. Una vez la Superintendencia Financiera de Colombia haya verificado el envío completo de los documentos de que trata el artículo 5.2.3.1.12, el emisor deberá dar aviso a los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés de tal situación.*
Parágrafo 2º. ***Dicho proceso de promoción no estará sujeto a supervisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia***.". Negrilla fuera de texto.

respectiva oferta pública. La SFC podrá prorrogar dicho término por una sola vez hasta por un tiempo igual, previa solicitud del emisor. Una vez vencido dicho término, o su prórroga si la hubiere, sin que se haya efectuado la colocación de los valores destinados al Segundo Mercado, la autorización de oferta pública perderá vigencia.

- **Representante legal de tenedores de bonos**

Las emisiones de bonos que se efectúen para hacer parte del Segundo Mercado no requerirán representante legal de los tenedores de bonos. Por lo anterior, el emisor podrá contar con dicha figura a discreción del mismo y según lo acordado con los inversionistas interesados.

- **Información periódica para el inversionista**

Los emisores que hagan parte del Segundo Mercado deberán actualizar a solicitud de al menos uno de los inversionistas tenedores de los valores, ya sea físicamente o en su página web, la información de que tratan los artículos 5.2.4.1.2[7] y 5.2.4.1.3[8] del Decreto 2555 de 2010. Con respecto a la información relevante, se definirá entre las partes[9].

- **Inscripción voluntaria en una bolsa de valores o en un sistema de negociación.**

Los emisores podrán optar por solicitar la autorización de inscripción de los valores que hagan parte del Segundo Mercado, en una bolsa de valores o en un sistema de negociación de valores según sea el caso. Para el efecto, será suficiente el envío de la misma información requerida en el artículo 5.2.3.1.14 del Decreto 2555 de 2010 con destino al sistema correspondiente según sea el caso.

- **Calificación voluntaria de la emisión.**

Los emisores de valores que hagan parte del Segundo Mercado, podrán optar por someterlos a una calificación de riesgo por parte de una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la SFC.

- **Monto de emisión de bonos y papeles comerciales.**

---

[7] Información de fin de ejercicio.

[8] Información de periodos intermedios.

[9] "*En todo caso, la información relevante de que trata el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 deberá ser actualizada permanentemente por parte del emisor a los inversionistas tenedores de los valores y a los inversionistas autorizados que hayan demostrado interés, ya sea físicamente o en su página web*".

Las emisiones de bonos y papeles comerciales no estarán sujetas al monto mínimo de emisión de 2000 SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes para realizar la inscripción en el RNVE para la realización de la oferta pública o para la inscripción en bolsa de valores, tal como se encuentra consagrado en los artículos 5.2.3.1.16 y 5.2.3.17 del Decreto 2555 de 2010, es decir las emisiones podrán hacerse por debajo de los 2000 SMLMV.

- **Responsabilidad por la información.**

Los emisores de valores que hagan parte del Segundo Mercado, y sus administradores, serán responsables por la inexactitud o falsedad en la información remitida en desarrollo de los artículos 5.2.3.1.8, 5.2.3.1.9, 5.2.3.1.14, 5.2.3.1.22, 5.2.3.1.23 y 5.2.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, así como por la omisión de divulgar cualquier información que, por su importancia, pudiera afectar la colocación de los valores, su cotización en el mercado cuando haya lugar a ello o la decisión de los inversionistas de vender, comprar o mantener dichos valores. Adicionalmente, serán responsables por las infracciones que se cometan contra el mercado de valores en su calidad de emisor, particularmente con las establecidas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

- **Costos de inscripción en el RNVE y derechos de oferta pública.**

Los derechos de inscripción en el RNVE de los valores en el Segundo Mercado tienen una tarifa del 0,01 por mil del patrimonio del emisor al 31 de diciembre del año anterior, mientras que la inscripción de valores en el mercado principal es del 0,02 por mil del patrimonio del emisor al trimestre anterior a la inscripción.

En lo relativo a los derechos de oferta pública en el Segundo Mercado no se genera ningún cobro, mientras que en el mercado principal se liquida una tarifa del 0,05 por mil del monto de la emisión.